

Fiscal

# Aprobada la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal

Análisis de los aspectos más destacados de la recientemente aprobada Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, en la que se abordan distintas medidas de lucha contra el fraude fiscal, así como otras cuestiones de interés tributario.

**DIEGO MARTÍN-ABRIL Y CALVO***Of counsel* de Gómez Acebo & Pombo**PILAR ÁLVAREZ BARBEITO**

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo &amp; Pombo

**E**l *Boletín Oficial del Estado* ha publicado el pasado sábado la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Esta ley tiene como finalidad prioritaria la lucha contra el fraude fiscal para reforzar la capacidad recaudatoria del sistema impositivo y adaptarlo a la realidad actual, aunque lo cierto es que a la vista de las numerosas modificaciones de la normativa tributaria que incluye, puede afirmarse que su objetivo excede del citado marco, alcanzando a otros objetivos de política fiscal. Teniendo en cuenta lo anterior, destacamos a continuación algunos de los aspectos más relevantes del texto legal.

## 1. Directiva ATAD

En primer lugar, ha de hacerse referencia a las modificaciones que, en línea con la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio –ATAD–, se incorporan en relación con el régimen de transparencia fiscal internacional y con la denominada imposición de salida, cuyas disposiciones tendrán efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021.

En cuanto al llamado impuesto de salida o “exit tax”, y respecto a los supuestos en los que el cambio de residencia se hubiera producido hacia otro Estado miembro de la Unión Europea, el aplazamiento que establecía la ley española para el pago del impuesto de salida se modifica para adaptarlo a la previsión de la Directiva, en la que no se contempla tal aplazamiento, sino a la posibilidad de fraccionar dicho pago a lo largo de cinco años. Por otro lado, en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que regula actualmente el traslado de activos al extranjero desde un establecimiento permanente situado en territorio español, se introduce un nuevo supuesto de impuesto de salida para el caso de que se produzca un traslado, no de un elemento aislado, sino de “la actividad” realizada por el establecimiento permanente, además de modificarse también la citada previsión relativa al fraccionamiento de pago.

En relación con transparencia fiscal internacional, se introducen varias novedades. Así, la imputación de rentas propia de este régimen no afectará solamente a las obtenidas por entidades participadas por el contribuyente, sino también a las obtenidas por sus establecimientos permanentes en el extranjero. Además, también serán objeto de imputación rentas no previstas hasta ahora, como las derivadas de operaciones de arrendamien-

to financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras. Por otra parte, en la línea que ya venía siguiendo España en algunos aspectos, se opta ahora también, respecto de determinados elementos del régimen de transparencia fiscal, por mantener estándares de protección más elevados que los previstos en la citada Directiva –v.gr. la inclusión de determinados tipos de rentas no expresamente referenciadas en la Directiva como susceptibles de ser imputadas–. Finalmente, y esto puede ser muy relevante, a las entidades que tengan holdings de primer nivel en el extranjero con regímenes de exención, previsiblemente les será de aplicación este régimen, al suprimirse el apartado 4 del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## 2. Paraísos fiscales/jurisdicciones no cooperativas

Por otra parte, en el contexto de lucha contra los paraísos fiscales, además de asumir la denominación internacional de jurisdicciones no cooperativas, se amplía tal concepto, atendiendo a criterios de equidad fiscal y transparencia, en función de una serie de criterios especificados en la ley que servirán, a su vez, para actualizar la relación de países y territorios que tienen tal consideración, así como la de regímenes fiscales perjudiciales. En aquellos supuestos en los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, la normativa tributaria relacionada con las jurisdicciones no cooperativas resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio. Esta nueva regulación entró en vigor el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la Ley, no obstante, en la práctica, no tendrá efectos en tanto no se apruebe la lista de jurisdicciones no cooperativas, aprobación que tendrá lugar mediante Orden de la Ministra

de Hacienda (hasta ahora era una norma reglamentaria). En consecuencia, la posible compatibilidad de un Convenio para evitar la Doble Imposición y la consideración de jurisdicción no cooperativa en determinados países, merece un especial seguimiento de la norma de aprobación de estas jurisdicciones de cara a la revisión de determinadas normas “antiparaíso”.

### 3. Impuesto sobre Sociedades (otras disposiciones)

Por otra parte, han sido varias las modificaciones que, afectando al impuesto sobre sociedades, se incorporaron durante la tramitación en el Congreso del Proyecto de Ley -aprobado en Consejo de Ministros el 13 de octubre de 2020-, entre las que destacamos los siguientes:

- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, se establecen requisitos adicionales de carácter objetivo para los socios de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), a efectos de que éstas puedan aplicar el tipo de gravamen del 1 por ciento, reforzando así el carácter colectivo que cabe predicar de estas entidades.

En ese sentido, se modifica el artículo 29.4.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, disponiendo, con algunas excepciones, que para el cómputo del número de socios mínimo de estas entidades, sólo se tendrá en cuenta aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros o, tratándose de sociedades de inversión de capital variable por compartimentos -a efectos de determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento-, se computarán exclusi-

vamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros. Además, el cumplimiento de las reglas para determinar el número de accionistas podrá ser comprobado por la Administración Tributaria. No obstante, se prevé un interesante régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación, con la finalidad de que sus socios puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades. En este punto surge la duda sobre si esta reinversión deberá realizarse en instituciones de inversión colectiva nacionales (tal y como parece) o podrá realizarse también en instituciones de otros estados.

- En el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, en el que se regula la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, se incorporan nuevos requisitos que, para poder aplicar la citada deducción, deberán cumplir los productores que se encarguen de la ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos. No obstante, respecto de algunos de esos requisitos habrá de atenderse al régimen transitorio establecido en la Disposición transitoria cuadragésima segunda, añadida ahora a la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Además, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, se modifica la Ley 11/2009, por la que se regulan las **Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI)**, de forma que estas entida-

des tributarán a un gravamen especial del 15 por ciento sobre el importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sea objeto de distribución, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades ni se trate de rentas acogidas al período de reinversión -regulado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del citado texto legal-, teniendo dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del impuesto sobre sociedades. De esta forma, parece que la Ley quiere incentivar en mayor medida el reparto de dividendos que, recordémoslo, se cifra en la actualidad, con carácter general, en el 80% de los beneficios que obtengan.

#### 4. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

En el contexto del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se introducen modificaciones que tienen por objeto favorecer las libertades de establecimiento y circulación, de acuerdo con el Derecho de la Unión, así como adaptar el régimen de representación de los no residentes para adecuarlo al Derecho de la Unión Europea.

Además de lo anterior, también se contempla la posibilidad de que la Administración tributaria pueda exigir a los no residentes el nombramiento de un representante por el mero hecho de disponer de un bien inmueble en España.

#### 5. Impuesto sobre la Renta las Personas Físicas

Por su parte, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta las Personas Físicas, destacan las siguientes modificaciones:

- Se homogeniza el tratamiento de las inversiones en fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero en el que coticen. En este sentido se extiende a los ETF comercializados en España que coticen en bolsas extranjeras la exclusión del régimen de diferimiento por reinversión entre acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, exclusión que en la actualidad solo se aplica en relación con las instituciones españolas o extranjeras que cotizan en la bolsa española. En ambos casos, quedarán exceptuados de retención.
- Por otra parte, durante la tramitación del Proyecto de Ley en el Congreso se introdujo una modificación orientada a clarificar la redacción de la **reducción por el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda** prevista en el artículo 23.2 de la Ley 35/2006, de forma que la misma sólo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos, sin que proceda aplicar en ningún caso la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados anteriormente. En este punto cabe recordar que la reciente Sentencia del Tribunal

Supremo de 17 de diciembre de 2020 (rec. núm. 4786/2019) con la redacción previa del citado precepto, entendió que cabía aplicar la reducción sobre los rendimientos descubiertos por la Administración tributaria y no declarados previamente por el contribuyente.

- Además, en el ámbito de este impuesto ha de mencionarse la única modificación realizada por el Senado sobre el texto del proyecto remitido por el Congreso. Dicho cambio tiene que ver con los **contratos o pactos sucesorios**. Cabe recordar así que el texto aprobado por el Congreso preveía que los adquirentes de bienes a través de contratos o pactos sucesorios en los que la transmisión se produjese antes del fallecimiento del causante, se subrogarían en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien en el instituyente del pacto o contrato –aspecto que, entre otras muchas operaciones, afecta negativamente a las transmisiones de empresas familiares que por esa vía venían realizándose en aquellas comunidades autónomas cuyo derecho civil regula ese tipo de pactos-. Pues bien, en virtud de la modificación operada por el Senado se han limitado los efectos de tal regulación, de forma que dicha subrogación en el valor y fecha de adquisición del bien se producirá cuando el mismo se transmita antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante si fuera anterior, modificación que se introduce con un régimen transitorio que evita el efecto retroactivo de dicha norma, ya que sólo se aplicará a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran

sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.

- Por último, en relación con los contratos de **seguros de vida** en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, se modifica el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006, ya que los requisitos exigidos en su versión aún vigente para que no resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal en este tipo de seguros, se refieren a una normativa aseguradora ya modificada. En su lugar, serán aplicables los requisitos establecidos en el artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

## 6. Criptomonedas

- En relación con las criptomonedas, quienes proporcionen servicios en nombre de terceros para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el servicio de tenencia, tendrán la obligación de suministrar información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales, y sobre las operaciones realizadas con aquéllas (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos), obligación esta última que se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales. Por otra parte, las monedas virtuales se incluirán en la declaración de bienes y derechos en el extranjero (Modelo 720).

## 7. Impuesto sobre el Patrimonio

Asimismo, también en materia de seguros, y con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se modifica la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, cambiando la regla de valoración del artículo 17 de la ley, con el objetivo de que los **seguros de vida de ahorro** tributen efectivamente por dicho impuesto, aunque el tomador no tenga derecho de rescate. De ese modo, aunque por regla general los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto, cuando el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total ese día, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador. Pues bien, estas serán las reglas que se apliquen también en los casos en que se perciban **rentas temporales o vitalicias** procedentes de un seguro de vida, computándose por el valor así calculado en la base imponible del perceptor.

Asimismo, la citada norma legal establece que los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia de cada Comunidad Autónoma donde radique la mayor parte de su patrimonio. Recordemos que la norma legal solo contemplaba esta posibilidad respecto de los contribuyentes residentes en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

## 8. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y en relación con las **compras a particulares de artículos de oro y joyería por parte de comerciantes** de este sector empresarial, se

aclara que el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.5 del TRLITPAJD, requiere que el transmitente sea empresario o profesional en el ejercicio de su actividad económica, condición que no se cumplirá si quien transmite no lo es, sin que sea relevante a estos efectos la condición del adquirente.

En otro orden de cosas, a efectos de del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, destaca la modificación que afecta al cálculo de la base imponible de tales tributos, que vendrá determinada ahora por el “**valor de referencia del Catastro**” entendido como valor más probable del inmueble en el mercado. En coherencia con lo anterior, esta misma regla se añade en el Impuesto sobre el Patrimonio para los inmuebles cuyo valor haya sido determinado por la Administración en un procedimiento.

## 9. Impuesto sobre el Valor Añadido

Respecto de las modificaciones previstas en el impuesto sobre el valor añadido, cabe destacar los siguientes aspectos:

- Se modifica el artículo 87.3 de la LIVA para actualizar el supuesto de responsabilidad subsidiaria del pago del impuesto definido actualmente para los agentes de **aduanas**, que ahora será de aplicación a las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador. Por otra parte, para delimitar el ámbito de la responsabilidad solidaria o subsidiaria derivada de las liquidaciones aduaneras, se sustituye el término “recinto aduanero” del artículo 87.4 de la LIVA, clarificando así que esta responsabilidad alcanza a los procedimientos de declaración y de verificación de datos de declaraciones aduaneras.

Tales modificaciones, se incorporan también al Impuesto General Canario.

- En relación con los **grupos de entidades**, se concreta que la entidad dominante será sujeto infractor de las obligaciones derivadas del ingreso de la deuda tributaria, de la solicitud de compensación o de la devolución resultante de la declaración-liquidación agregada correspondiente al grupo de entidades.

## 10. Impuestos especiales

En el ámbito de los **impuestos especiales de fabricación**, se introducen, básicamente, modificaciones orientadas, por un lado, a clarificar que la obtención de autorización para que los titulares de los depósitos fiscales puedan operar como tales requiere que en dicho establecimiento se realicen operaciones efectivas de almacenamiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y, por otro lado, a tipificar un nuevos supuestos de infracciones.

Además, durante la tramitación en el Congreso del Proyecto de Ley se incluyeron normas de control sobre el **tabaco crudo** –no recogido entre los productos del tabaco sometidos a imposición en España–, así como su régimen sancionador, aplicables a los operadores y transportistas por cuenta ajena de este producto. Trata así de combatirse especialmente un mercado ilegal del que se derivan evidentes perjuicios, tanto fiscales como extrafiscales.

## 11. Impuesto sobre Actividades Económicas

Respecto del impuesto sobre actividades económicas, entre otros aspectos, se actualizan las referencias normativas para la consideración de grupo de sociedades y se aclara que la regla para el cálculo del importe neto de

la cifra de negocios se deberá aplicar con independencia de la obligación de consolidación contable.

## 12. Ley General Tributaria

Por lo que atañe a las múltiples modificaciones que afectan a la Ley General Tributaria, cabe destacar los siguientes aspectos:

- Se introduce la prohibición expresa de establecer cualquier mecanismo extraordinario de regularización fiscal que implique una disminución de la cuantía de la deuda tributaria.
- Se reconoce expresamente la compatibilidad, en su caso, de los intereses de demora en el caso de obtención de una devolución improcedente, con los recargos por extemporaneidad.
- Se modifican los recargos por extemporaneidad del artículo 27.2 de la LGT, esencialmente a través del establecimiento de un sistema de recargos crecientes del 1 por ciento por cada mes completo de retraso sin intereses de demora hasta que haya transcurrido el periodo de doce meses de retraso. A partir del día siguiente del transcurso de esos doce meses, además de exigirse un recargo del 15 por ciento, comenzará el devengo de intereses de demora. Esta modificación se acompaña de un régimen transitorio, de tal forma que estos nuevos recargos también serán de aplicación a los que se hayan exigido con anterioridad a la entrada en vigor, siempre que los mismos no hayan adquirido firmeza. Este mismo artículo establece una excepción a la imposición de recargos cuando el obligado tributario regularice, mediante la presentación de una declaración

- o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurran determinadas circunstancias.
- Se modifican los artículos 31 y 32 de la LGT, reconociéndose de forma expresa que no se devengarán intereses de demora en las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y de ingresos indebidos durante determinados periodos —dilaciones no imputables a la Administración tributaria y períodos de extensión del plazo en el procedimiento inspector—.
  - Se establece la prohibición de software de doble uso a través de la obligación de que los sistemas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables o de gestión empresarial se ajusten a ciertos requisitos que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros.
  - Se adapta el régimen de representación de los no residentes al Derecho de la UE, de forma que no será exigible que el representante del no residente haya de tener necesariamente domicilio en territorio español.
  - Se incorpora la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación de procedimientos de suspensión con garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de ellas.
  - Se reduce a 600.000 euros el importe cuya superación conlleva la inclusión en la lista de deudores tributarios, que también incluirá a los responsables solidarios.
  - Se modifican las causas de terminación del procedimiento de gestión iniciado mediante declaración respecto de aquellos tributos que se liquidan por las importaciones de bienes. Así, no procederá la declaración de caducidad en dichos procedimientos que, por otra parte, podrán finalizar cuando se acuerde posteriormente sobre el mismo objeto del procedimiento el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.
  - Se elimina el carácter obligatorio del informe de disconformidad en la tramitación de las actas de disconformidad, exigiéndose únicamente cuando sea necesario para completar la información recogida en el acta.
  - Se dispone que la presentación de reiteradas solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie, no impedirá el inicio del período ejecutivo cuando otras previas hayan sido denegadas y no se haya efectuado el ingreso correspondiente. También se aclara que la declaración de concurso no afecta al período voluntario.
  - En relación con el procedimiento de exigencia de responsabilidad, se entenderá como período voluntario de pago original de la deuda, el período voluntario de pago inicial, con independencia de las actuaciones que hubiera podido realizar el deudor principal o de

las vicisitudes por las que pudiera atravesar la deuda tributaria.

- En materia de reducción de sanciones —para la que se prevé un régimen transitorio—, se eleva la reducción de las sanciones derivadas de las actas con acuerdo del 50 al 65 por ciento, y la prevista para casos de pronto pago del 25 al 40 por ciento.
- Respecto de la falta de presentación o la presentación incompleta, inexacta o con datos falsos de las declaraciones informativas exigidas por la normativa aduanera, se eleva hasta 600 euros el importe de las sanciones mínimas previstas para dichas infracciones en el caso de que las citadas conductas infractoras se produzcan en relación con la declaración sumaria de entrada regulada en el código aduanero de la Unión.
- Se fija en seis meses el plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador incoado a partir de las liquidaciones o resoluciones dictadas en determinados procedimientos de aplicación de los tributos. Cabe recordar que este plazo era de tres meses.
- Se establece expresamente, respecto de las declaraciones aduaneras, que los intereses de demora no son compatibles con la exigencia de los recargos por declaración extemporánea.
- Se modifica el período de tiempo de conservación por las instituciones financieras de las pruebas documentales, de las declaraciones que resulten exigibles a las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras

y de la demás información utilizada en cumplimiento de las obligaciones de información y de diligencia debida, período que en ningún caso debe ser inferior a cinco años contados a partir de la finalización del plazo durante el que la institución financiera está obligada a comunicar la información.

- En fase de tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley, el Congreso, siguiendo la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluyó algunas modificaciones de alcance exclusivamente procedimental en la Ley General Tributaria —artículo 113- y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, clarificando el régimen de autorización judicial de entrada en el domicilio del obligado tributario que haya sido solicitada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos.
- También durante el procedimiento legislativo seguido para la aprobación de la Ley, el Congreso introdujo un nuevo apartado 4 en el artículo 260 de la Ley General Tributaria, en virtud del cual, y siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no podrán disfrutar de beneficios fiscales que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario, quienes hubieran percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado interior, con una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión, hasta que tales ayudas no se hayan reembolsado.»
- En la misma fase del procedimiento legislativo seguido para la aprobación de

la Ley que comentamos, se cambió el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, para mejorar la gestión de los censos tributarios, modificando el régimen de revocación del número de identificación fiscal para que las entidades inactivas cuyo número haya sido revocado no puedan realizar inscripciones en ningún registro público, ni otorgar escrituras ante Notario, a excepción de los trámites imprescindibles para la cancelación de la correspondiente nota marginal.

### 13. Pagos en efectivo

Además, se modifica el régimen de pagos en efectivo –para el que se ha previsto un régimen transitorio-, incluyendo también cambios en su procedimiento sancionador. Cabe destacar así la modificación del límite general de pagos en efectivo establecido por la Ley 7/2012, que pasa de 2.500 a 1.000 euros, salvo para los pagos realizados por las personas físicas que no actúen como empresarios o profesionales, respecto de los que sigue operando el límite anterior. No obstante, respecto de las personas físicas

particulares con domicilio fiscal fuera de España, el límite para los pagos en efectivo disminuye a 10.000 euros.

### 14. Actividades de juego

Se arbitran también medidas para luchar contra el fraude en el entorno de las **actividades de juego**, modificando la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

### 15. Prescripción COVID

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedaron suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

No obstante, la norma limita los efectos de esta medida a aquellos plazos de prescripción que, sin tener en cuenta dicha suspensión, finalicen antes del día 1 de julio de 2021.